



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-288/2012**, relativo a la queja interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 23-veintitrés de septiembre de 2011-dos mil once, la **Sra. \*\*\*\*\*** se presentó a esta **Comisión Estatal** a fin de solicitar la intervención a favor de su esposo **\*\*\*\*\***, en virtud de que su esposo fue detenido y llevado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y al momento de entrevistarse con él, le comentó que fue transgredida su integridad física.

2. En fecha 27-veintisiete de septiembre del año 2011-dos mil once, personal de este organismo entrevistó al **Sr. \*\*\*\*\***, en las instalaciones de la **Casa del Arraigo número 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde manifestó hechos de queja en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**. En esencia manifestó:

*[...] es su deseo plantear formal queja por la violación a sus derechos humanos cometidos presumiblemente por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado. En relación a los hechos manifiesta lo siguiente:*

*El día miércoles 21-veintiuno de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, al encontrarse en las instalaciones del Cuartel General de Seguridad Pública del Estado, fue detenido arbitrariamente por 6-seis elementos de Policía de dicha Secretaría, los cuales vestían uniforme negro y estaban encapuchados de la cara, por lo que no pudo apreciar sus características físicas. Así mismo, fue detenido por los agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los cuales no puede precisar ni quiénes ni cuántos eran, ya que estaba vendado de los ojos.*

*Menciona que no sabe el por qué de los hechos, sólo que lo citaron en el Cuartel General de Seguridad Pública del Estado y después le señalaron*

que tenía una cita en la Agencia Estatal de Investigaciones sin saber la razón de ello. Los hechos, refiere, acontecieron de la siguiente manera:

En la fecha y hora indicadas se encontraba laborando en el Centro de Reinserción Social Apodaca, como oficial de custodia encargado de los traslados como chofer. Al encontrarse en la aduana vehicular, el comandante \*\*\*\*\* le informó que tenía una cita en el C4, Cuartel General de Seguridad Pública, por tal razón se dirigió a ese lugar. Señala que quien lo trasladó fue el comandante \*\*\*\*\*, Jefe de Seguridad, sin explicarle el motivo de la cita.

Al llegar a dicho Cuartel General, fue recibido por el licenciado \*\*\*\*\*, Subsecretario de Seguridad Pública, siendo acompañado por el comandante \*\*\*\*\*. En ese momento el citado \*\*\*\*\* le señaló "se trata de su baja por término de contrato". Así mismo, le mostró el cheque del finiquito que se le iba a dar por los años laborados, así mismo le preguntó si estaba de acuerdo, respondiéndole que en efecto lo estaba. Además, el licenciado \*\*\*\*\* le señaló "Tienes también una cita en la Agencia Estatal de Investigaciones", contestándole que no tenía inconveniente alguno.

En ese momento llegaron 6-seis elementos de Seguridad Pública del Estado, de los que no sabe precisar características físicas dado que estaban encapuchados de sus rostros, con vestimenta de color negro. Estos elementos lo quisieron esposar en la oficina del citado licenciado \*\*\*\*\*, pero éste les señaló que afuera, por lo cual los referidos elementos lo llevaron al área de estacionamiento, en donde fue detenido arbitrariamente por dichos elementos.

Los policías lo esposaron de las manos, haciéndoselas hacia atrás, y lo subieron a una unidad tipo Ram, cuatro puertas, color azul, con la leyenda Seguridad Pública del Estado, sin recordar su número económico. Una vez en la cabina trasera, fue custodiado por dos elementos en ambos lados y adelante dos elementos más (piloto y copiloto). Los dos elementos que lo custodiaban le vendaron sus ojos con una venda, después lo agacharon juntando su cabeza a la radilla, a la vez que ambos elementos presionaban sus codos a la altura de sus hombros para que fuera agachado, iniciando su trayecto. Menciona que debido a que iba agachado, le faltaba aire para respirar y al tratar de levantarse, esos elementos le pegaban con los codos para que no lo hiciera.

Posteriormente llegaron a un lugar, el cual sabe que era la Agencia Estatal de Investigaciones por el dicho del licenciado \*\*\*\*\*. En ese lugar lo bajaron de la unidad, le quitaron las esposas, pero seguía vendado de los ojos; siendo recibido por otras personas, de los que ahora

sabe eran agentes de la Policía Ministerial, sin embargo, no sabe cuántos ni cómo eran. Estas personas lo vendaron los brazos hacia atrás, al tiempo que lo conducían a un área de la que no conoce su ubicación. En ese lugar lo sentaron en una silla, pasándole los brazos así vendados atrás del respaldo de la silla, así mismo le vendaron los pies (tobillos), subiéndoselos en otra silla.

En ese momento escuchó que le decían con palabras malsonantes: "te va a cargar... no te hagas pendejo", respondiéndole el compareciente "yo no sé de qué se trata, ni por qué me traen aquí, no hay necesidad de esto, yo puedo cooperar de la mejor manera". La persona que hablaba le señaló "ya empezaste a amarrarte". En ese momento recibió dos golpes con los puños en el estómago, así mismo se subieron (sentaron) dos personas en sus piernas, uno a la altura de las rodillas y otro en los tobillos, al tiempo que otra persona le oprimía el estómago, quitándole la bolsa hasta que ya no podía respirar.

En ese instante, una persona le mencionó "este es el comienzo perro, te dije que te iba a cargar la... al cabo no sabes dónde estás", por lo que le respondió "sí, estoy en la Agencia, aquí en Gonzalitos" y alguien le dijo "¿quién te dijo?" a lo que el compareciente respondió "fue el Subsecretario, vengo del C4". Ante esta respuesta la persona le dijo "no te vayas a peinar" refiriéndose a que no podía decir nada. Posteriormente, le volvieron a poner la bolsa de plástico de la misma manera, es decir, le apretaban la bolsa y le presionaban el estómago. Lo anterior a fin de que declarara. Sin embargo, no lo cuestionaban de ninguna situación en particular.

En seguida, le pusieron otra bolsa, es decir tenía dos bolsas en su rostro, y se la apretaron para asfixiarlo, al tiempo que le decía una persona "como tú no quieres decir nada, vas a decir que trabajas para la delincuencia organizada, recibes nómina, introduces cosas a los penales y tienes en tu poder cien dosis de cocaína y medio kilo de mota". A lo anterior, el declarante contestó "yo no acepto lo que dices, no tengo nada que ver". Esa persona también quería que aceptara que tenía un nextel y un celular, porque era halcón; acusación que también negó y le indicó que su trabajo era ser chofer y por lo tanto no tenía acceso al interior. A lo que la persona que lo interrogaba le dijo "tienes que decir eso porque así está escrito".

Agrega el quejoso que cuando lo cuestionaban lo seguían torturando con la bolsa para que se asfixiara y que como no aceptó su responsabilidad, lo hicieron que tragara agua por la boca y nariz para asfixiarlo, pero como no aceptaba esa responsabilidad continuaron con esa tortura varias veces. Después, las personas le quitaron sus tenis y calcetines y mediante unos cables de corriente eléctrica le dieron toques

*en las plantas de los pies alrededor de cuatro veces. Lo anterior para que aceptara esa responsabilidad. Después, le bajaron el pantalón y le dieron toques eléctricos en sus testículos por una ocasión. Debido a que ya no aguantó la tortura, el quejoso les dijo que iba a confesar lo que ellos quisieran, por lo cual aceptó que le habían dicho sobre participar en una organización delictiva y tener droga.*

*Menciona que al día siguiente, por la noche, lo llevaron ante el personal de la Agencia del Ministerio Público Número Uno y al rendir su declaración aceptó su responsabilidad debido a la tortura y las amenazas de las personas, que ahora sabe son agentes de la Policía Ministerial. Agrega que al día siguiente, viernes, al estar en área de celdas de la Ministerial, sin saber la hora, se le notificó por el personal de la Agencia que estaría arraigado por los delitos de delincuencia organizada, daños a instituciones públicas y otros. Menciona que cuando estaba declarando ante el personal de la Agencia del Ministerio Público, a ambos lados de él, se encontraban dos agentes de la Policía Ministerial encapuchados de sus rostros que, cuando quiso retractarse de la acusación, le presionaron el hombro y entendió la acción de amenaza, por lo que aceptó la acusación. Incluso estaba presente una defensora pública de la que no sabe su nombre, y no hizo nada al respecto. Señala que es su deseo no plantear queja contra dicha servidora pública, sólo contra los Agentes Ministeriales. Por otra parte, señala que como pruebas de su dicho ofrece las documentales que obran en la Agencia del Ministerio Público Número Uno, a cargo de la licenciada \*\*\*\*\*, de la que no sabe sus apellidos.*

Se hizo constar dentro de la diligencia de entrevista, que el compareciente presentó las siguientes huellas de lesión visibles: *"mancha en color café oscuro en nariz, ligera equimosis color morado en brazo izquierdo, ligera escoriación alrededor de la muñeca izquierda"*.

3. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación al **derecho al trato digno**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal** y violación al **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de septiembre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.
2. Dictamen médico expedido por el **doctor \*\*\*\*\***, en su carácter de médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al \*\*\*\*\*, en fecha 24-veinticuatro de septiembre del año 2011-dos mil once, y del cual se aprecia que éste presentó una equimosis de color morado-verdoso en la cara anterior del brazo izquierdo, mismas que, de acuerdo al dicho del perito, no pudieron haber sido conferidas en un período mayor a cinco días.
3. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 4-cuatro de noviembre de 2011-dos mil once, firmado por el \*\*\*\*\*, **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**. Dicho oficio estaba acompañado de los siguientes documentos:
  - a. Oficio \*\*\*\*\* de fecha 4-cuatro de noviembre de 2011-dos mil once, dirigido al \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\*, **Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, en el que refiere que se encuentra imposibilitado para remitirle cualquier información relacionada con las detenciones que realizan las instituciones de seguridad pública.
  - b. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en la **Comisaría General de la Agencia Estatal de Policía** el 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, mediante el cual el \*\*\*\*\* remite la solicitud de información al entonces Comisario General.
4. Cédula de entrega del oficio \*\*\*\*\* mediante el cual se solicita un informe documentado al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2011-dos mil once.
5. Oficio \*\*\*\*\* de fecha 25-veinticinco de noviembre de 2011-dos mil once, dirigido al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**.
6. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 9-nueve de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual remite copia del diverso \*\*\*\*\*.
7. Oficio sin número firmado por el **Coordinador de los Grupos de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones** recibido

en esta **Comisión** en fecha 15-quince de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual rinden informe documentado en el sentido de que ninguno de los Grupos fue responsable de poner a disposición del **Ministerio Público** a dicha persona.

8. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17-diecisiete de febrero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** mediante el cual remite copia certificada del proceso penal \*\*\*\*\* que se instruye en contra de \*\*\*\*\*. Entre las constancias que obran dentro del referido proceso destacan las siguientes:

a. Oficio sin número de fecha 21-veintuno de septiembre de 2011-dos mil once, firmado por \*\*\*\*\* **Comandante Encargado de la Zona Sur de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, mediante el cual se pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos**, a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

b. Declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* **Comandante Encargado de la Zona Sur de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, en fecha 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos**.

c. Declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* , elemento de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos**.

d. Declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* **Comandante Encargado de la Zona Sur de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, en fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos**.

e. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 6-seis de octubre de 2011-dos mil once, firmado por \*\*\*\*\* **Comandante Encargado de la Zona Sur de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, y dirigido al licenciado \*\*\*\*\* , Director Jurídico de la **Secretaría de Seguridad Pública**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

La presunta víctima refiere que el día 21-veintuno de septiembre de 2011-dos mil once fue citado en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública** en el Estado, donde le fue notificada la terminación de su contrato laboral como personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Apodaca**. Acto seguido, fue detenido por seis elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública** y trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue agredido físicamente a fin de que confesara formar parte de un grupo de la delincuencia organizada y realizar actividades ilícitas en el interior del centro penitenciario donde laboraba.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

#### IV. OBSERVACIONES

##### Primera – De la valoración de las pruebas:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>2</sup> Esta Comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>3</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.<sup>4</sup>

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo requirió al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el oficio V.3/6979/2011 de fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, dirigido al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, y recibido en esa dependencia el 31-treinta y uno de octubre de ese mismo año, la rendición de un informe documentado. Dicho funcionario contaba con un plazo de 5-cinco días para remitir el informe solicitado.

Esta **Comisión Estatal** recibió el 4-cuatro de noviembre de 2011-dos mil once el oficio número \*\*\*\*\* , que en su parte conducente refería que:

*“por tratarse de un asunto relacionado con una detención [el Comisario General de la Agencia Estatal de Policía] se encuentra legalmente imposibilitado para acceder a lo petitionado por esté órgano autónomo,*

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.*

<sup>3</sup> Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

<sup>4</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 4:

*“ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos breves y sencillos, estando sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades.*

*En tanto la tramitación de un asunto no se halle concluida, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa.”*

*en virtud de que disposiciones constitucionales y legales que se encuentran ubicadas por encima de las leyes federales y locales, clasifican dicha información como confidencial y reservada.”*

En contestación a lo anterior, este organismo envió el oficio \*\*\*\*\* en fecha 29-veintinueve de noviembre de 2011-dos mil once, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual le comunicó, entre otras cosas que:

*“[...] De conformidad con el artículo 63 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se califica la información y documentales solicitadas por medio del oficio V.3/6979/2011 como información no reservada para este organismo.*

*Segundo. Se le solicita de la manera más atenta y respetuosa al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León que dentro del término de 05-cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente, rinda un informe debidamente documentado de los hechos que se imputan a elementos de esa corporación [...]”*

Dicho requerimiento fue respondido con el oficio SSP/DGA/DJ/9938/2011 de fecha 9-nueve de diciembre de 2011-dos mil once, acompañado del diverso AEP/2420/2011, del cual en esencia se desprende:

*“Que a esta autoridad la rige la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyos artículos 39, apartado B, fracciones I, 40, fracciones II y XXI, 113 y 115, establecen la obligación de no dar a conocer la información reservada o confidencial, como lo son los datos relativos a las detenciones, específicamente el nombre o apodo del detenido, descripción del detenido, motivo o circunstancias generales de la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, lugar a donde será trasladado el detenido.*

*Esto sin dejar de considerar que los artículos 59, 60, 61 Bis 5, 61 Bis 6, 61 Bis 8, 65, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, también considera reservada y confidencial la información que se peticiona, todo lo cual se hizo de su conocimiento mediante el diverso oficio \*\*\*\*\*.*

*También se expuso que las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión son jerárquicamente superiores a las leyes locales, como lo es la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos [...]*

*Lo anterior habida cuenta que esta ley general data del dos de enero de 2009, de tal manera que si el legislador federal hubiera querido que no operara la reserva y confidencialidad respecto de los organismos defensores de derechos humanos, así lo hubiera establecido*

expresamente, como sí lo hizo para las autoridades de investigación y persecución de los delitos, conforme al citado artículo 105.

En ese tenor esta autoridad estima que la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no constituye una excepción a las reglas de la invocada ley general, que es jerárquicamente superior y posterior a aquélla.

A mayor abundamiento, podemos expresar que de la lectura minuciosa del oficio del órgano autónomo, nos e puede extraer argumento alguno por el que se dé por superado el planteamiento efectuado en la contestación que se le dio a su anterior oficio, sino que se centra en exponer una serie de disposiciones relativas a las obligaciones de las autoridades de cumplir de inmediato con las peticiones de la comisión estatal, lo que no se desconoce y se cumple puntualmente, siempre que no exista impedimento legal alguno para ello, pues esta autoridad está sujeta, en principio a su propio régimen legal, con mayor razón cuando las disposiciones que tiene que acatar son superiores a la diversa en que se sustenta el requerimiento.

Por tanto, salvo que se supere la problemática jurídica planteada, **esta autoridad está impedida para acceder a lo solicitado por el C. Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**"

Posteriormente a dicho oficio, la **Secretaría de Seguridad Pública** no rindió su informe documentado.

Todo lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

*"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

**"La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación,** además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario"

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que

corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos*

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".<sup>5</sup>

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71º de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Por último, y con relación a lo sostenido por la **Secretaría de Seguridad Pública** como fundamento para no rendir su informe documentado, esta **Comisión Estatal** desea traer a la vista el principio de interpretación pro persona consagrado en el **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Siguiendo dicho principio interpretativo, este organismo considera errónea la interpretación formulada en el oficio AEP/2420/2011 antes transcrito, toda vez que si bien es cierto que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** pudiera ser considerada como superior jerárquicamente a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el procedimiento regulado por esta última es una de las garantías a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en el territorio mexicano, contemplado por el **artículo 102 B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ahora bien, dado que dicha interpretación obstaculiza el proceso de investigación realizado por este organismo, mismo que como ha quedado apuntado tiende a proteger los derechos humanos de las personas, es dable concluir que la autoridad ha omitido su deber de interpretar las normas de manera que favorezcan más a la persona. Lo anterior dado que, si la autoridad que es requerida coopera con la **Comisión Estatal** rindiendo la información que le es solicitada, se está **\*\*\*\*\***ndo el cumplimiento del orden jurídico constitucional, así como brindando la más amplia protección a los derechos humanos de las personas.

## **Segunda – Del derecho a la libertad personal.**

### **1. Hechos probados**

Dadas las consideraciones esgrimidas en el apartado anterior, y con base en el análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta **Comisión Estatal** tiene por acreditados los siguientes hechos:

El día 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once<sup>6</sup>, a las 12:40 pm<sup>7</sup>, el **\*\*\*\*\***, fue detenido en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad**

---

<sup>6</sup> Queja planteada ante este organismo por **\*\*\*\*\*** en fecha 27 de septiembre del año 2011 y Oficio sin número de fecha 21 de septiembre de 2011, firmado por **\*\*\*\*\***, Comandante Encargado de la Zona Sur de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, mediante el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos, a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**Pública del Estado** por el comandante \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*, ambos elementos de dicha dependencia.

En este punto, esta **Comisión Estatal** desea destacar que no existe evidencia que demuestre la participación de algún agente ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Por el contrario, obra en el expediente el oficio sin número firmado por el **Coordinador de los Grupos de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, recibido en esta **Comisión** en fecha 15-quince de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual rinden informe documentado en el sentido de que ninguno de los Grupos fue responsable de poner a disposición del Ministerio Público a dicha persona.

Por lo anterior, este organismo encuentra que, en el presente caso, no es posible atribuir responsabilidad a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las presuntas violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\*, y con base en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dicta un **acuerdo de no responsabilidad** en relación al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. En este sentido, notifíquese al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** la presente determinación, con fundamento en el **artículo 50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y el **artículo 99** de su **Reglamento Interno**.

Ahora bien, en relación con los motivos de la detención del \*\*\*\*\*, y dado que existen contradicciones entre la versión de la presunta víctima rendida en la queja y la versión de las autoridades extraída del proceso penal \*\*\*\*\*, este organismo, debe hacer uso de los principios de presunción de veracidad, lógica, experiencia y sana crítica, tiene por acreditados los siguientes hechos.

Como se apuntó en la observación primera de la presente recomendación, el hecho de que se otorgue presunción de veracidad al dicho de la presunta víctima no significa que ésta se tome por cierta de manera automática, sino que debe estudiarse en conjunto con otros elementos probatorios que comprueben o desvirtúen el dicho.

---

<sup>7</sup> Declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\*, Comandante Encargado de la Zona Sur de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, en fecha 21 de septiembre de 2011 y declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\*, elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha 28 de septiembre de 2011, ambas ante la Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos.

En este sentido, es posible identificar ciertas contradicciones en el dicho de la autoridad que se desprenden del proceso penal \*\*\*\*\* . Por un lado, el oficio de puesta a disposición del señor \*\*\*\*\* , firmado por el comandante \*\*\*\*\* , refiere que en la fecha de la detención de la presunta víctima, éste fue comunicado por personal del área administrativa de la **Secretaría de Seguridad Pública** de la terminación de su contrato laboral con dicha dependencia, por lo que en virtud de lo anterior, el ahora quejoso procedió a comunicar al referido personal una serie de hechos que podrían ser constitutivos de delito. Esto se refuerza con lo manifestado por el propio \*\*\*\*\* en la declaración testimonial rendida ante **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos** en fecha 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once.<sup>8</sup>

No obstante, en el diverso \*\*\*\*\* , firmado por el propio \*\*\*\*\* , éste manifiesta “que ante el suscrito fue quienes estas personas narraron los hechos que se suscitan en los Centros Penitenciarios” (sic), refiriéndose al \*\*\*\*\* .

Es claro para este organismo que dadas las contradicciones tan evidentes en el dicho de una misma persona, no es posible encontrar elementos que desvirtúen el dicho de la presunta víctima y la presunción de veracidad que le asiste en virtud del **artículo 38** que la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**. Sin embargo, y dado que es necesario encontrar elementos que demuestren ese dicho, usando las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y el resto de las evidencias que obran en el expediente, este organismo tiene por acreditado que el \*\*\*\*\* fue detenido por el comandante \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\* sin razón aparente.

## 2. Detención ilegal

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y el **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

---

<sup>8</sup> Declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* , Comandante Encargado de la Zona Sur de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, en fecha 21 de septiembre de 2011 ante la Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno con Detenidos:

“[...] por lo que así mismo el \*\*\*\*\* , quien labora como celador en el Centro Penitenciario de Reinserción Social Apodaca, le manifestara al personal administrativa de dicha Secretaría, que era el encargado de abrir la plaza [...]” (sic)

En este caso, es importante abordar el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:<sup>9</sup>

*"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:<sup>10</sup>

*"Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>11</sup> los que marcan los

---

<sup>9</sup> El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

<sup>10</sup> Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, establece la definición de flagrancia en los mismos términos que en la Constitución Federal, y además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

---

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

*(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)*

*(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)*

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"*

*“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”*

*“Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3)Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...).”*

Como se acreditó anteriormente, el señor \*\*\*\*\* fue detenido el 21-veintuno de septiembre de 2011-dos mil once, sin motivo aparente alguno. Esto en virtud del análisis de las evidencias realizado, toda vez que de acuerdo a la versión que este organismo tiene por cierta, tras acudir a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** a ser notificado de la terminación de su contrato laboral, éste fue detenido por el comandante \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\* , sin motivo aparente.

No obstante, esta **Comisión Estatal** desea resaltar que, incluso, suponiendo sin conceder que el dicho de la autoridad se encontrara acreditado, dada la mecánica que narra ésta, no se observa que exista un supuesto de los que marca la ley para efectuar la detención, es decir, una orden de aprehensión o flagrancia en la comisión de un delito. La simple manifestación de una persona en el sentido de haber cometido un ilícito, no es razón suficiente para llevar a cabo su detención, pues ese supuesto no se encuentra contemplado en la Constitución, los tratados internacionales o las leyes.

En consecuencia concluimos que la versión de la autoridad aun y cuando no refleja la realidad de lo que aconteció, refleja situaciones contrarias a lo establecido por la **Constitución**, los tratados y las leyes, ya que en ningún momento se observa que existiera una orden de aprehensión en contra del \*\*\*\*\* , no se trataba de un caso urgente o de flagrancia y no se trataba de arresto por autoridades administrativas.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados

Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:<sup>12</sup>

*"(...) 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)"*

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:<sup>13</sup>

*"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)"*

*"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"*

Por todo lo anterior, los elementos policiales al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivo válidos, otorga a este organismo

---

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

<sup>13</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, el comandante \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>14</sup> y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

### **3. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>15</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

*“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)”*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>16</sup>

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>17</sup>

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>18</sup>

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un

---

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".*

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"*

delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.<sup>19</sup>

El afectado \*\*\*\*\* señala que los agentes investigadores que lo privaron de su libertad, en ningún momento le dieron a conocer los motivos y razones de su detención.

Del informe que rindió la autoridad señalada, de la puesta a disposición del afectado y de las declaraciones del comandante \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora, no se aprecia que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública**, hayan informado al agraviado desde el momento de la privación de su libertad, que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

#### **4. Control ministerial de la privación de la libertad.**

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>20</sup> toda

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

<sup>20</sup>

Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...).”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,<sup>21</sup> y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>22</sup>

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta **Comisión Estatal** existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...).”

existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Dentro de la investigación de los hechos del presente caso, este organismo tomando en cuenta la acreditación de la versión del afectado en cuanto a la mecánica de su detención y observando los testimonios que rindieran el comandante \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*, así como el oficio de puesta a disposición, concluye que el agraviado fue detenido a las 12:40 horas del día 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública**.

Dentro del oficio de puesta a disposición aparece el acuse oficial por parte de la autoridad investigadora, el cual indica que el agraviado estuvo a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos**, a las 15:50 horas de ese mismo día, lo cual en sí mismo acredita que existió dilación en el control ministerial de la víctima.

Aunado a lo anterior, la autoridad en ningún acreditó objetivamente la imposibilidad material de poner al detenido a disposición de manera inmediata y sin que, además, acreditara objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.<sup>23</sup>

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de \*\*\*\*\*, transgiriéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>24</sup>

### **Tercera – Del derecho a la integridad y seguridad personal.**

#### **Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los **artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>25</sup>

El marco constitucional mexicano,<sup>26</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

*"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"*

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

De acuerdo con el dictamen médico realizado por personal de esta **Comisión Estatal**, se aprecia que la víctima presentó: equimosis color morado-verdoso en brazo izquierdo cara anterior.<sup>27</sup>

Bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>28</sup> existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública** por las lesiones que presentó la víctima, toda vez que dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido mediante el informe respectivo, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

En el presente caso, y desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios

---

<sup>27</sup> Dictamen médico de fecha 24 de septiembre de 2011, practicado al señor \*\*\*\*\* por el Dr. Armando Fernández Fabián, perito médico de este organismo.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134. “134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>29</sup>

Asimismo, esta **Comisión Estatal** encuentra que la temporalidad con que fueron conferidas las lesiones de acuerdo al dictamen médico realizado el 24-veinticuatro de septiembre de 2011-dos mil once, es decir cinco días, coincide con el tiempo en que la víctima fue detenido y estuvo bajo la custodia de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública**, es decir, el 21-veintuno de septiembre de 2011-dos mil once.

Por lo anterior, y dado que quedó acreditado que fueron los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública** quienes llevaron a cabo la detención, y dado que no existe una explicación convincente sobre el origen de las lesiones, este organismo encuentra que el comandante \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*, ocasionaron la lesión que presentaba la víctima \*\*\*\*\*.

Cabe resaltar que la trasgresión de la integridad física del afectado mediante las lesiones referidas, actualiza en el presente caso la violación a sus derechos humanos, ya que en primer término esta **Comisión Estatal** considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, sigue trasngrediendo *per se* las libertades básicas del ser humano.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos

---

<sup>29</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía. Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**.<sup>30</sup>

Asimismo, al acreditarse que una persona detenida no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, se concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,<sup>31</sup> lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

<sup>31</sup> Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

**DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos **cruels e inhumanos**.<sup>32</sup>

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el afectado al ser detenido ilegal y arbitrariamente,<sup>33</sup> se acredita que el señor **\*\*\*\*\***, vivió momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en él un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el afectado fuera sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**Cuarta – Del derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>34</sup> Asimismo,

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

<sup>33</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

*"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".*

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.<sup>35</sup>

---

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*

<sup>35</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

“Artículo 5

*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.<sup>36</sup>

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**<sup>37</sup>

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes*

---

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

<sup>36</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:<sup>38</sup>

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”*

Los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

#### **Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar**

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

---

<sup>38</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>39</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>40</sup> reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

---

<sup>39</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>41</sup>

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>42</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

---

<sup>41</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>43</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>44</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.<sup>45</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

## 1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>47</sup> En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## 2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

### 3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>48</sup>

### 4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>49</sup>

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

---

<sup>48</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

## 5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, violaron en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, el **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**

**PRIMERA:** Se repare el daño al señor \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de \*\*\*\*\*.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se dé vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA:** Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'FEG